

AUTO N. 00969
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica, a través de sus profesionales; el día 04 de diciembre de 2012 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado para ese momento **AUTOLAVADO ICZAN CAR - Autolavado 24 Horas** identificado con matrícula mercantil No. 00728648 propiedad del señor **JOSÉ ISIDRO SALAMANCA RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.455.213**, ubicado en la **CALLE 127A BIS No. 91 – 09**, con el fin de dar cumplimiento al Programa de Seguimiento y Control a Puntos de Agua en el Distrito Capital, dado como resultado el **Memorando No. 2012IE161342 de 16 de diciembre de 2012 (2012IE161342)**.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el 28 de noviembre de 2013, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOS ENANOS** identificado con matrícula mercantil No. 3001443 propiedad del señor **JOSÉ ISIDRO SALAMANCA RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.455.213**, ubicado en la **CARRERA 91 No. 127A – 19** (Nomenclatura Actual) con el fin de dar cumplimiento al Programa de Seguimiento y Control a Puntos de Agua en el Distrito Capital, dado como resultado el **Concepto Técnico No. 09937 del 17 de diciembre del 2013 (2013IE173049)**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 05 de marzo de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOS ENANOS** identificado con matrícula mercantil No. 3001443

propiedad del señor **JOSÉ ISIDRO SALAMANCA RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.455.213**, ubicado en la **CARRERA 91 No. 127A – 19** (Nomenclatura Actual) con el fin de dar cumplimiento al Programa de Seguimiento y Control a Puntos de Agua en el Distrito Capital, dado como resultado el **Concepto Técnico No. 09713 de 02 de septiembre del 2019 (2019IE201704)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **04 de diciembre de 2012**, al establecimiento de comercio denominado para ese momento **AUTOLAVADO ICZAN CAR - Autolavado 24 Horas** identificado con matrícula mercantil No. 00728648 propiedad del señor **JOSÉ ISIDRO SALAMANCA RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.455.213**, al predio ubicado en la **CARRERA 91 No. 127A – 19** (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, en el cual dio como resultado el

- **MEMORANDO NO. 2012IE161342 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2012 (2012IE161342)**

“(…)

VERIFICACIÓN DEL POZO pz-11-0090

La visita realizada el 04 de diciembre de 2012 fue atendida por el Administrador del Autolavado, el señor José Alfredo Vera, el cual manifiesta que el agua que se utiliza para el lavado de los vehículos, es captada del pozo; así las cosas, se verifica que el usuario está haciendo uso ilegal del recurso hídrico subterráneo.

De esta manera, en dicha diligencia técnica se evidenció que el pozo identificado con código pz-11-0090 se encuentra activo y siendo explotado, incumpliendo así con la Resolución No 1325 del 28/06/2000. La condición en que se encuentra el pozo no es nada favorable para la calidad del agua, existiendo amenaza de contaminación de los acuíferos en profundidad por la gran cantidad de residuos sólidos encontrados en la boca de la perforación como se puede apreciar en las fotografías 5 y 6, de igual forma, por las actividades que se realizan alrededor de ésta, la cual es de lavado de vehículos, generando de esta manera grasas y aceites al subsuelo provenientes de dicha actividad.

La perforación se encuentra dentro de una pared de cemento, la cual la cubren varias tapas metálicas, de donde salen mangueras que llevan el agua para el lavado de los vehículos (ver fotografía 1 y 2), dicha agua es captada del pozo sin su permiso correspondiente. La estructura donde se ubica la boca del pozo, se encuentra contigua al área de lavado de vehículos de Autolavado 24 horas.

La boca del pozo se encuentra 15 cm aproximadamente por encima del nivel del suelo, no posee medidor ni placa de identificación con la georreferenciación; la tubería de producción se prolonga por fuera de la estructura de cemento como se puede observar en las fotografías No 3 y 4, el recurso hídrico que pasa por dicha tubería es conducido a tanques subterráneos donde se re-circula el líquido



Foto No. 1 – Vista de placa de tanque subterráneo donde se re-circula el agua extraída del pozo identificado con código pz-11-0090



Foto No. 2 – Ubicación de la boca del pozo identificado con código pz-11-0090.



Foto No. 3 – Vista de tubería de producción del pz-11-0090



Foto No. 4 – Vista de tubería de producción del pz-11-0090



Foto No. 5 – Vista de perforación identificada con código **pz-11-0090** – Estado Activo



Foto No. 6 – Vista de boca del pozo identificado con código **pz-11-0090**

De acuerdo con el último Concepto Técnico emitido No 20331 del 27/11/2009, producto de la visita de seguimiento realizada el 12/08/2009, se puede establecer que han cambiado las actuaciones técnicas, ya que en éste se informó que el pozo se encontraba inactivo y sellado temporalmente, las condiciones físicas y ambientales eran buenas, situación que se modifica en la diligencia técnica efectuada el 04 de diciembre de 2012, donde se evidencia totalmente lo contrario, como se expuso anteriormente y como se puede observar en el registro fotográfico.

CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo Jurídico tomar las medidas pertinentes respecto al incumplimiento presentado por parte del establecimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 al realizar explotación del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión, y con lo establecido en la Resolución No. 1325 del 28/06/2000, la cual ordena el sellamiento temporal del pozo.

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 28 de noviembre de 2013, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado actualmente **AUTOLAVADO LOS ENANOS** identificado con matrícula mercantil No. 3001443 (antes **AUTOLAVADO ICZAN CAR - Autolavado 24 Horas**) propiedad del señor **JOSÉ ISIDRO SALAMANCA RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.455.213**, al predio ubicado en la **CARRERA 91 No. 127A – 19** (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, en el cual dio como resultado el

- **CONCEPTO TECNICO No. 0993728 DE DICIEMBRE DEL 2021**

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	

El pozo identificado con el código pz-11-0090 se encuentra activo, y por ende actualmente se está haciendo la extracción del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión, sin medidor, por lo que no se puede contabilizar el volumen de aguas extraído; adicionalmente, sus condiciones físicas y ambientales son deficientes, debido a la presencia de agua estancada contaminada con grasas y aceites y residuos sólidos sobre la boca del pozo, lo cual es un factor que puede alterar negativamente las condiciones del acuífero.

Adicionalmente, en razón a que el pozo no cuenta con las características necesarias para hacer parte de la red de monitoreo de la Entidad, y que se requiere ejecutar el sellamiento definitivo del mismo ratificando lo dispuesto en los Conceptos Técnicos No. 4448 de 02 de junio de 2006, y No. 20331 de 27 de noviembre de 2009 y el memorando No. 161342 de 26 de diciembre de 2012, a fin de prevenir la contaminación ambiental del recurso hídrico subterráneo, se hace imperativo que el usuario ejecute las siguientes actividades:

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

- *Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
- *Determinada la profundidad, de la base del pozo y hacia la superficie se deberá llenar la tubería de revestimiento con grava 8-12 dejando 50 m libres desde el tope de la grava hasta la superficie. La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.*
- *Desde el tope de la grava hasta 50 cm por debajo de la superficie, se deberá aplicar bentonita en polvo para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.*
- *Dispuestos los elementos indicados en los numerales 2 y 3 dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en la tubería de revestimiento impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.*
- *Realizada la actividad anterior, se deberá fundir un sello sanitario en concreto impermeable de 1 X 1 y 50 m de espesor dentro del cual deberá quedar una sección de 20cm de la tubería de revestimiento. Los 10 cm superiores de este sello deben ser reforzados con una malla de hierro de 3/8 como mínimo.*

-
- *El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua.*
 - *Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa de identificación del pozo en aluminio y el número de la resolución de sellamiento.*
 - *Tomar el registro fotográfico de todas las etapas ejecutadas durante el sellamiento y del estado final del sello.*

Adicionalmente, el usuario debe informar a la Entidad la fecha programada para el sellamiento con veinte (20) días hábiles de anticipación con el fin de que un funcionario ejecute la correspondiente auditoría del sellamiento.

Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del pozo.

*No obstante, el establecimiento AUTO Y MOTO LAVADO LOS ENANOS, puede incurrir en Sanciones de acuerdo a la Ley 1333 del 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y tal como lo cita en su **Artículo 5º.**: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...".*

5 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*Se solicita al Grupo Jurídico de esta Subdirección sancionar al representante legal del establecimiento AUTO Y MOTO LAVADO LOS ENANOS, por la extracción del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión, reportado desde la visita técnica realizada el 04 de diciembre de 2012, según memorando No. 161342 de 26 de diciembre de 2012 y reiterado en el presente documento; así mismo, es importante destacar que el pozo identificado con el código pz-11-0090 no cuenta con medidor, lo cual no permite contabilizar el volumen de agua extraído del acuífero. Adicionalmente, por el mal estado físico y ambiental en el que se encuentra la perforación.
(...)"*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 05 de marzo de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado actualmente **AUTOLAVADO LOS ENANOS** identificado con matrícula mercantil No. 3001443 (antes **AUTOLAVADO ICZAN CAR - Autolavado 24 Horas**) propiedad del señor **JOSÉ ISIDRO SALAMANCA RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.455.213**, al predio ubicado en la **CARRERA 91 No. 127A – 19** (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, en el cual dio como resultado el

- **CONCEPTO TECNICO NO. 09713 DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**

(...)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	CUMPLIMIENTO NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En la visita técnica realizada el 05 de marzo de 2019 al predio donde se localiza el pozo de aguas subterráneas identificado con código pz-11- 0090, se evidenció que la captación se encontraba inactiva y fuera de servicio, el pozo fue sellado y cubierto por concreto y baldosas, no se evidencia tubería de producción ni medidores, ya que aparentemente el usuario selló el pozo sin tener en cuenta los requerimientos técnicos exigidas por la Secretaria Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>En relación a lo anterior, se realizó un requerimiento al usuario (2018EE209402 del 2018-09-06) donde se le solicita remitir la información correspondiente al proceso de sellado definitivo del pozo en un plazo de 30 días calendario, ya que a la fecha no había sido posible determinar si el proceso de sellado definitivo se realizó de manera correcta para determinar si el cuerpo de agua subterráneo no está siendo afectado por agentes externos.</i></p> <p><i>Finalmente se realizó revisión al expediente DM-01-1997-281, al sistema de información FOREST y a las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la SDA y no se encontró documentos remitidos por el usuario dando respuesta a lo solicitado.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta los comentarios del Concepto Técnico 03283 del 23 de marzo del 2018, donde el usuario menciona que "... el predio va a ser demolido por el IDU, con el fin de mejorar el flujo vehicular..." se consultó el informe de Reserva Vial según Decreto 190 de 2004 para el predio y no se evidencia que el predio localizado en la carrera 91 No. 127A 19 (Chip predial: AAA0129ESOE) se encuentre en planes de malla vial arterial.</i></p>	

3. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

3.1. Grupo Jurídico

Se solicita actuación del grupo jurídico en los siguientes aspectos:

- *Dar alcance al Concepto Técnico 9937 (2013IE173049) del 17/12/2013, e iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental debido a que se encontró el pozo activo, haciéndose extracción ilegal del recurso, sin contar con un medidor de caudales, en condiciones físicas y ambientales deficientes.*
- *Acoger las recomendaciones del Concepto Técnico 03283 del 23 de marzo de 2018, reiterando acoger el Informe Técnico No 00774 del 20/05/2015 y el Concepto Técnico 09937 del 17/12/2013 así como el memorando 2012IE161342 del 26/12/2012.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras

dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos,

actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)

4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indica el **Memorando No. 2012IE161342 de 16 de diciembre de 2012 (2012IE161342)**, el **Concepto Técnico No. 09937 del 17 de diciembre del 2013 (2013IE173049)** y el **Concepto Técnico No. 09713 de 02 de septiembre del 2019 (2019IE201704)**., las visitas de control al pozo pz-11-0090 el 04 de diciembre de 2012, el 28 de noviembre de 2013 y el 05 de marzo de 2019, donde se consignaron los resultados de la visita de control, acuífero ubicado en la **CARRERA 91 No. 127A – 19** (Nomenclatura Actual), se evidenció en la actividad comercial de Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, hechos u omisiones constitutivas de infracciones ambientales, por el presunto incumplimiento de:

EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

a) El artículo 88 del Decreto 2811 de 1974

“(...) Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (...)”

b) El Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (...)”

c) El artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015

“(...) “Artículo 2.2.3.2.7.1.del Decreto 1076 de 2015: Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)”

*d. Uso industrial;
(...)”*

d) El artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (…)”

e) El artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015:

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (…)”

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del Señor **JOSÉ ISIDRO SALAMANCA RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.455.213**, en calidad de propietario del establecimiento denominado inicialmente **AUTOLAVADO ICZAN CAR - Autolavado 24 Horas** identificado con matrícula mercantil No. 00728648, y actualmente denominado **AUTOLAVADO LOS ENANOS** identificado con matrícula mercantil No. 3001443, quien en el desarrollo de sus actividades, presuntamente incumplió la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor **JOSÉ ISIDRO SALAMANCA RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.455.213**, en calidad de propietario del establecimiento denominado inicialmente **AUTOLAVADO ICZAN CAR - Autolavado 24 Horas** identificado con matrícula mercantil No. 00728648, y actualmente denominado **AUTOLAVADO LOS ENANOS** identificado con matrícula mercantil No. 3001443 o por quien haga sus veces, ubicada en la **CARRERA 91 No. 127A – 19** (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, por presuntamente explotar el recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Señor **JOSÉ ISIDRO SALAMANCA RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.455.213**, en calidad de propietario del establecimiento denominado inicialmente **AUTOLAVADO ICZAN CAR - Autolavado 24 Horas** identificado con matrícula mercantil No. 00728648, y actualmente denominado **AUTOLAVADO LOS ENANOS** identificado con matrícula mercantil No. 3001443 o por quien haga sus veces debidamente acreditado, en la **CARRERA 91 No. 127A - 19** (Nomenclatura Actual) en la localidad de Suba de esta Ciudad, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-3550**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

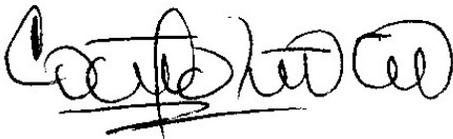
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C.: 1019061107	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210395 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
------------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C.: 79794687	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/10/2020
---------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C.: 80190297	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2020
-------------------------	----------------	-----------	---	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/04/2021
--------------------------------	----------------	-----------	-------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/04/2021

*Expediente: SDA-08-2014-3550
Elaboró SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*